Exp. 063-2023-EPEN-00513
Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0232

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad núm. [redacted], domiciliado en la avenida Isabela Aguiar, núm. 61, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-M21), imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes [redacted], provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE de manera parcial por mayoría de votos el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], domiciliado en la Avenida [redacted], núm. 61, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo*

Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares en Conflicto con la Ley (CCR-M21) (Antiguo Polvorín de Villa Mella), por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], *abogado de los tribunales de la república, contra la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00044, de fecha once (11) del mes de marzo año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***TERCERO****: Se modifica el ordinal Primero, de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00044, de fecha once (11) del mes de marzo año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la cuantía de la pena impuesta, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Primero: Declara al imputado* [redacted], *de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted] *y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted], *hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de nueve (09) años de reclusión mayor.* ***CUARTO****: CONFIRMA en los demás aspectos la decisión recurrida.* ***QUINTO****: Compensa las costas generadas*

> *en grado de apelación, en razón de la decisión dada.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00044, del 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (occiso) y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de madre e hijos de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción y al pago de una

indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida [redacted].

1.3. En fecha 1 de octubre de 2024, la parte recurrida [redacted] a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01787, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de diciembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), tenga a bien admitir nuestro recurso, en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00096, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, revocar el numeral primero de la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00044, de fecha 11 de marzo de 2024, de la siguiente manera: Primero: Declara al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación*

presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Tercero: En cuanto a los demás puntos de la decisión, que los mismos sean confirmados por existir conformidad por parte de los recurrentes con los mismos. Cuarto: Declarar el presente proceso exento de costas.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrido, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso del señor [redacted], de manera que estando debidamente citado y no compareciente, que se desista, se declare como desistido este recurso". En cuanto a nuestro recurso, que este tribunal tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito introductivo del recurso depositada en fecha 28 de agosto de 2024, cuya parte petitoria se lee de la manera siguiente: De manera principal: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en observancia de la norma. Segundo: Casar la sentencia penal de que se trata, y en cuanto a la solución del asunto, que se falle en el orden siguiente: a) Comprobar y declarar que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto en modo, tiempo, y lugar. b) Comprobar y declarar que todos los alegatos emitidos son extraídos del cuerpo de la sentencia. Primero: Declarar al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de los*

hechos previstos y sancionados en los artículos 319 y 321 del Código Penal de la República Dominicana, dictando sentencia propia, en cuanto al fondo del asunto de 6 meses de prisión correccional. En cuanto a la actoría civil, acoger la actoría presentada por el recurrente presente, pero disminuyendo el monto a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00). De manera asesoría: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en observancia de la norma. Segundo: Casar la sentencia de que se trata remitiendo el proceso a la cámara penal de la corte de apelación, para que su presidente designe una sala distinta a la que conoció del asunto a los fines de que vuelva a evaluar el asunto de apelación de que originalmente se trata. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *querellantes y actores civiles, aquí presentes, acoger el escrito de defensa presentado en fecha 1 de octubre de 2024, por esta parte, cuya parte petitoria dice: Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente escrito de defensa en contrala sentencia de que se trata. Segundo: Que se rechace el presente recurso de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024, en contra del exponente, aquí presente, por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y, en consecuencia, se acoja en todas sus partes el recurso de casación que precedentemente ya hemos hecho su petición. Que las costas en cuanto este último recurso por la parte recurrente aquí presente, que se declaren*

las costas exentas.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Una pequeña observación, el señor [redacted] no recurrió, por lo que no vamos a hacer referencia a la existencia de lo que no existe, un supuesto recurso del que no conocemos, el no recurrió de eso si estamos conscientes. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el diputado [sic], en virtud a su abogado, el licenciado [redacted], vamos a solicitar que el mismo sea rechazado en todas sus partes y ratificar nuestras conclusiones que ya hemos vertido, en cuanto a nuestro recurso de casación interpuesto.*

1.5.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de*

2024, en virtud de que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual revela que las manifestaciones hechas por el recurrente y los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios. Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en contra la sentencia penal número 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 2024, y en consecuencia, revocar el ordinal primero de la evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante establezca como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la sentencia 249-02-2024-SSEN-00044, del 11 de marzo 2024, la cual condenó al imputado [redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al haber sido declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y tentativa de homicidio en perjuicio de [redacted] Batistuta Paulino, hechos previstos y sancionado en los artículos 2, 295 y 304, párrafo 2 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación e inobservancia de artículos 172, 321, 337 del Código Procesal Penal, 319 del Código Penal, artículo 40 numérales 13 y 14, y artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana;* ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que el tribunal de sentencia al dictar la sentencia que hoy es objeto del presente recurso hizo una errónea interpretación de la ley. Esto sucedió debido a que muy a pesar de que, en el escrito introducido del recurso, contra la sentencia de primer grado. La corte de sentencia aplicó en forma errónea la ley, como se explica a continuación. Que, en el caso de la especia, la corte frente a los medios de pruebas que indicaron, unos hechos subsumibles en la tipología de homicidio involuntario. Que el fundamento recursivo, fue interpretado de forma correcta por la juez en minoría la cual dictó de voto disidente en la forma siguiente. "1. Que haciendo uso de la facultad que se les confiere a los jueces dentro del ordenamiento procesal penal en su artículo 333 parte in fine, de hacer valer su inconformidad con el fallo de la decisión, en esta oportunidad, vamos a sustentar nuestra disidencia respecto del voto mayoritario de la Corte en el presente caso […]. Que como se ha identificado precedentemente existe en la sentencia atacada el medio denunciado; razón suficiente para que esta alzada corrija la interpretación errónea que ha incurrido el tribunal de sentencia en la aplicación de artículos 172, 321, 337 del Código Procesal Penal, 319 del Código Penal, los numerales 13 y 14 del artículo 40, 3 y 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana. Por lo que procede acoger este medio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Exp. 063-2023-EPEN-00513

Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Fecha: 28 de febrero de 2025

Las sentencias, en sentido general son instrumentos jurídicos que ponen fin a una contestación entre parte y que su legitimidad viene dada por la debida motivación. En el caso de la especie la sentencia que por este recurso se impugna, partiendo de este axioma jurídico es carente de legitimidad pues no contiene un solo motivo que la sustente. Aspecto que está presente en el petitorio original del recurso de apelación y que dio lugar a dictar la sentencia impugnada. Que cuando un tribunal, no da fundamento suficiente y este caso, ninguno, porque se refiera a otros aspectos ajenos al debate para tomar una decisión, dicha decisión se convierte en ilegitima y por tanto es deber del tribunal superior en este está honorable corte ejerciendo una tutela judicial efectiva, casar la decisión impugnada. Que, en la sentencia atacada la corte utilizó el silogismo simple, estableciendo como premisa mayor, intoxicada de alcohol, que además era la primera vez que lo estaba, tenía plena facultad y dominio de los hechos. Esto sin reparar que la propia acusación el MP así lo hizo constar en la acusación, el imputado estaba muy borracho, que los testigos investigadores, todos concluyeron en que se enteró el hoy recurrente de donde estaba al día siguiente de haber ocurrido los hechos. Y aun con todos estos hechos no controvertidos, la corte cuando dicta sentencia propia retiene voluntariedad. Sin indicar siempre sobre la valoración de los medios de prueba avista de un observador imparcial, de donde lo extrajo.

Exp. 063-2023-EPEN-00513
Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted]

2.4. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación para variar la pena impuesta. Errónea apreciación de la prueba.*

2.5. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que de manera sorpresiva y de lo cual no pudimos defendernos, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecen que ciertamente se trató de homicidio voluntario, cometido por el ciudadano [redacted], contra el hoy fallecido [redacted] y tentativa de homicidio contra el ciudadano [redacted], pero de manera ilógica, basados en elementos infundados y desproporcionales reducen la condena de quince años (15) de prisión a nueve (09) años de prisión, utilizando como parámetro el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la violación al derecho de defensa*

vuelve infundada la decisión de los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es que, el recurrente [redacted], *por intermedio de su abogado, en ningún momento se refirió a la cuantía de la pena impuesta y de que debía ser reducida tratándose de un homicidio voluntario, sino más bien, que la calificación jurídica del hecho punible debía ser variada por parte de los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. A que los jueces en materia penal, los cuales se encuentran atados a las conclusiones de las partes y sus solicitudes, por su papel de imparcialidad, por lo menos deben hacer la advertencia del cambio de la calificación jurídica, para que las partes puedan defenderse o estar advertidos, cosa que en la especie no sucedió pues no hubo al cambio, sino más bien una reducción de la pena ya impuesta cosa que escapa del amparo en este caso de los jueces, puesto que no fue parte de las solicitudes embozadas por el recurrente* [redacted], *por intermedio de su abogado. A que si tomamos en cuenta en realidad lo dicho por la Corte de Apelación, el escenario general planteado en este proceso, nos lleva incluso a que la pena de quince (15) años impuesta en primer grado, es desproporcional al daño materializado por el ciudadano* [redacted], *quien mató de dos (02) disparos en la cabeza al hoy occiso* [redacted], *dejando a los hoy recurrentes los ciudadanos* [redacted], *Daniel*

> *[redacted], viuda y huérfanos a estos sus hijos, pero no solo eso, intentó matar también al ciudadano [redacted], quien recibió también un impacto de bala en el cuello y está vivo para contarlo, quien al día de hoy aún no ha podido recuperarse y vivir en normalidad como el mismo lo expresó ante la Corte de Apelación.*

2.6. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en cuanto a la motivación de la sentencia de referencia a los fines de variar la sanción impuesta al ciudadano [redacted], de quince (15) años de prisión a solo nueve (09), es factible señalar que la corte tribunal a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho de su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la que aluden los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, a la luz de estos artículos los jueces están en la obligación de dar la razón al reo o imputado y las demás partes, frente a una duda marcada y no interpretar la analogía de los hechos en su contra, como así lo hicieron los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al variar la pena. A que los insuficientes e infundados motivos que se tomaron en consideración para que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, redujera la pena impuesta al imputado,*

entre estos están algunos que no fueron demostrados por el ciudadano [redacted], quien se pasó el proceso completo diciendo que lo hizo porque bebió demasiado y porque estaba moralmente mal, por una supuesta enfermedad de su esposa y lo más penoso es que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin pruebas médicas de esto, ni ningún elemento probatorio pericial, le dio valor probatorio a un argumento, para reducir la condena en perjuicio de las víctimas recurrentes [redacted], [redacted], [redacted]. A que otro elemento tomado en cuenta, es la edad del imputado [redacted], quien en estos momentos tiene cincuenta y tres (53) años de edad, lo que además también nos conduce a un punto ilógico, pues esta no es una avanzada edad, pues incluso la vejez inicia a los sesenta (60) años de edad y en la República Dominicana, la esperanza de vida de los hombres es de setenta y un (71) años, argumento que también resulta ser infundado, por los jueces Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues por lo menos este cuenta con la vida, más no [redacted], quien al momento de su muerte tenía solo cincuenta y dos (52) años de edad, pero que a diferencia del imputado el mismo yace en una tumba gracias a su accionar maquiavélico, pero qué me dicen del joven Sucre, también víctima el cual no perdió la vida, pero es como si lo hubiese hecho, pues sus heridas las arrastrará el resto de su vida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente [redacted], reflexionó en el sentido de que:

> *Por su parte en síntesis el tribunal a quo en sus motivaciones establece que, de las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo se desprende que el imputado sí tenía dominio de lo que hacía y decía, ya que en todo momento se identificó como miembro del Ejercito Nacional ante los agentes que se presentaron al lugar y que ejecutaron el arresto, arresto del que por demás el imputado intentó sustraerse alegando que era militar de un rango superior al de los que intentaban ponerlo bajo arresto, de lo que deduce el a-quo que no obstante el supuesto estado de embriaguez que alega la defensa, el señor [redacted], si se encontraba ubicado en tiempo y espacio, por lo que haciendo uso de su autoridad se sabía en condiciones de dar órdenes, de lo que colige el tribunal de juicio que su voluntad no se encontraba afectada, y que más aun, tenía conocimiento de sus actos y de la capacidad de producir el daño que terminó provocando, haciendo uso pleno de sus facultades, por lo que no se puede asumir torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia en sus acciones. Partiendo del análisis a los hechos que ha realizado el tribunal a-quo es preciso que esta sala de la Corte delimite varios*

aspectos que han sido señalados tanto por la defensa como por el tribunal de juicio, en un primer orden para determinar el grado de afectación de las facultades intelectivas y volitivas de un individuo en estado de embriaguez, es preciso determinar el grado de intoxicación etílica que presente la persona al momento de cometer el hecho en cuestión, pues una persona que haya consumido alguna sustancia que pueda alterar en algún grado su comprensión psíquica, podría mantener el control total de sus acciones, por lo que el elemento concluyente seria determinar si al momento de cometer el delito el imputado era capaz de reconocer su ubicación en tiempo y espacio, así como de discernir lo correcto de lo incorrecto, esto último conforme a criterio jurisprudencial establecido mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de marzo del año 2021. Que dentro de los puntos atacados en el primer medio señala el recurrente la alegada contradicción en los párrafos 41 y 42 de la sentencia recurrida estableciendo que el juez a-quo manifestó en el primer párrafo que el imputado no estaba consciente de lo que hacía por su estado de embriaguez sin dar valor a la situación moral que padecía por la enfermedad de su esposa. Al analizar esta Corte el párrafo aludido, ha podido constatar que no lleva razón el impugnante dado que contrario a lo señalado por éste, el juez deja establecido que no obstante estar en estado de embriaguez estaba consciente de su posición y estar ubicado en tiempo y espacio. Que para el juez

determinar la voluntad o no de sus actos no tenía la imperiosa necesidad de analizar dentro de ese marco las circunstancias que alega el recurrente respecto de su estado de ánimo a consecuencia de lo que padecía su esposa. Que en lo que respecta al párrafo núm. 42 en la que sostiene el recurrente que el juez a-quo plasmó que el imputado tenía voluntad para materializar los hechos y que por tanto no se configuraba el artículo 319 del Código Penal dominicano, pero que al decir del recurrente no dice cómo llegó a esa conclusión, pues según testigos, al día siguiente es que el imputado se da cuenta de lo sucedido, en ese sentido, del análisis de lo planteado, sí aprecia esta alzada motivos fundados dados por el juez en su decisión, explicando de forma detallada cuales puntos o circunstancias de los hechos lo llevaron a determinar dejar de lado la invocación por parte de la defensa del tipo penal de homicidio involuntario y determinar el porqué del homicidio voluntario a la luz de no comprobarse que el estado de embriaguez no le impidió su ubicación en tiempo y espacio y que no anuló el conocimiento que tenia de sus actos y de lo que había ocurrido al hacer uso de su posición para sustraerse del arresto y que por su posición de militar no lo podían arrestar, así como ordenando que lo llevaran a la casa en tres minutos y quedando establecido por demás que estaba consciente de sus actos por la naturaleza de las heridas, quien al disparar causó el mayor daño. Por otro lado, sostiene el recurrente que el tribunal no pudo condenar por un delito que no se le haya solicitado y que los hechos

probados y acreditados no se corresponden con los tipos penales que se retuvo, en violación al derecho de defensa y la fundamentación precisa de cargos, provocando perjuicio al imputado. Que al analizar la sentencia impugnada a fin de dar respuesta a este vicio invocado por el recurrente se observa, por un lado, que el Ministerio Público en la presentación de la acusación solicitó 30 años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 2, 295 y 304 del Código Pena dominicano, para el caso del hoy occiso y la hoy víctima respectivamente. La parte querellante y constituida en actor civil en el aspecto penal se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público. Por otro lado, la defensa en su teoría de caso concluyó solicitando la aplicación de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, solicitando seis (6) meses de prisión correccional. Que en ese orden de ideas no encuentra esta corte que el tribunal haya condenado por lo que no se le había solicitado dado que acogió la acusación del Ministerio Público condenando por debajo de la pena solicitada, y consecuentemente da motivos del por qué no acogió la teoría de la defensa respecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, sin apreciar esta alzada que se viole el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos. Que apropósito de lo antes establecido, y tal como explica el a-quo en sus motivaciones, el imputado en todo momento estuvo consciente de su entorno, pues como se observa en el

relato fáctico, el señor [redacted], era consciente de que un miembro de la institución de rango inferior al suyo tenía órdenes de llevarlo a su casa, lo que se observa cuando manifiesta "Te voy a dar tres (3) minutos para que me lleve a mi casa", mientras que momentos más tarde se resistió al arresto, pues conforme a las declaraciones del agente policial [redacted], quien establece: "Allá fue difícil ponerlo bajo arresto porque, aunque él estaba en un estado de embriaguez, él sabía que era militar porque él nos dijo que no podíamos ponerlo bajo arresto, porque él era un guardia, era un mayor y eso", que de tales planteamientos se vislumbra a todas luces la conciencia que poseía el imputado de su persona y su entorno, así como el discernimiento de lo correcto y lo incorrecto, lo que se evidencia ante su desacuerdo de ser arrestado por un oficial de rango inferior, por considerarlo incorrecto, por lo que a todas luces nos encontramos ante un imputado que aun habiendo ingerido bebidas alcohólicas, su voluntad y conocimiento psíquico de su entorno no se encontraba comprometido a tal punto de desconocer por completo el resultado de sus acciones, y en tal sentido resulta imposible que jurídicamente se califique su accionar como una imprudencia o inobservancia, y que por tanto se tipifique conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal dominicano. Que por otro lado, tratar de invocar la falta de intención bajo el argumento de estar en estado de embriaguez, para lo cual es necesario que los efectos del alcohol producido en el agente le impida comprender la ilicitud del hecho

limitando sus facultades intelectivas y volitivas a tal punto que altere su capacidad de conocimiento y de voluntad, lo cual se determina además de la prueba testimonial con una prueba pericial de detención de alcohol en la sangre o prueba toxicológica que permita inferir la detención del consumo de alcohol en la que se pruebe la cantidad que tendría el agente al momento de cometer el hecho ya que no es suficiente un simple estado de embriaguez, sino que por el contrario es necesario que el consumo de alcohol sea determinante en la siquis del autor. Que en ese sentido respecto de la prueba testimonial producida en el juicio se extrae que, la única víctima directa de los hechos el señor [redacted], en ningún momento expresa que el imputado estuvo borracho, sino por el contrario que lo vio normal, siendo que la única persona que dice haberlo visto en estado de embriaguez porque éste estaba tambaleando, es el agente que practica el arresto, destacando esta corte que esa apreciación ocurre después de la ocurrencia de los hechos, mientras que el único testigo presencial antes, durante y después de los hechos es la víctima [redacted], quien al preguntársele sobre el estado del imputado antes de la ocurrencia del hecho estableció haberlo visto normal. En ese orden de ideas, como hemos analizado en párrafos anteriores, no fue probado mediante un informe toxicológico, prueba idónea al efecto de determinar y probar el grado de intoxicación en el que se encontraba el imputado y del que ya hemos establecido no le impidió tener conocimiento de su accionar, sin embargo, ante el

escenario general que se ha planteado, esta Corte entiende prudente verificar la pena impuesta, en aplicación de los principios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y verificar la misma. Que, con arreglo a los principios Constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y legitima si responde a parámetros de racionalidad, tomando en cuenta por parte del juzgador las circunstancias particulares del caso concreto y las particularidades del imputado, para que la sanción penal aplicable sea la que amerite el hecho puesto a consideración del órgano jurisdiccional. De ese modo, tomando esta corte precisamente las particularidades personales del imputado que hizo valer el juez a quo para imponer la pena, servirán para reconsiderar reducir la ya impuesta. […] Que ciertamente siendo el imputado una persona de edad avanzada, que no se demostró haber sido condenado anteriormente, con una trayectoria de carrera militar sin tachas, y que por demás conforme a testigos presentados dar fe de su buen comportamiento en la comunidad, así como demostrarse que en esos momentos atravesaba una situación familiar de enfermedad catastrófica por parte de su esposa que lo aquejaba moralmente, entiende esta Corte pertinente reducir la pena impuesta de quince (15) años a la pena que se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión, atendiendo a los principios señalados anteriormente así como la doble función que debe cumplir la misma,

a los fines de que sea justa, regeneradora, aleccionadora, pero sobre todo útil.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], en su escrito de agravios, invoca dos medios de casación, de los cuales el primero de ellos, en líneas generales dirige sus quejas contra la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado, así como realiza algunas transcripciones de la sentencia hoy impugnada, sin explicar cuál fue el vicio en que incurrió la alzada; en ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada;[1]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de forma concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; de manera que, dicho recurso debe ser dirigido de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso y a los vicios incurridos por dicha jurisdicción, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

4.2. En ese contexto es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.3. En cuanto al segundo medio planteado por el recurrente [redacted], en el cual arguye que la

sentencia impugnada es carente de legitimidad, pues según su parecer, no contiene un solo motivo que la sustente, pues no da fundamento suficiente, sino que se refiere a otros aspectos ajenos a lo planteado, no siendo un hecho controvertido fruto de ese estado de embriaguez, el imputado no se encontraba en pleno uso de sus facultades, por tanto no estaba consciente de lo que hacía, por lo que la alzada dicta sentencia propia sin la valoración de los medios de pruebas, incumpliendo su obligación de motivación.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo extenso con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y material, y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala reitera que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, de donde la alzada, de manera específica en cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre el estado de embriaguez en que afirma se encontraba al momento de cometer los hechos, determinó lo siguiente: *se desprende que el imputado sí tenía dominio de lo que hacía y decía, ya que en todo momento se identificó como miembro del Ejercito Nacional ante los agentes que se presentaron al lugar y que ejecutaron el arresto, arresto del que por demás el imputado intentó sustraerse alegando que era militar de un rango superior al de los que intentaban ponerlo bajo arresto, de lo que deduce el a-quo que no obstante el supuesto estado de*

embriaguez que alega la defensa, el señor [redacted], *si se encontraba ubicado en tiempo y espacio, por lo que haciendo uso de su autoridad se sabía en condiciones de dar órdenes, de lo que colige el tribunal de juicio que su voluntad no se encontraba afectada, y que más aun, tenía conocimiento de sus actos y de la capacidad de producir el daño que terminó provocando, haciendo uso pleno de sus facultades, por lo que no se puede asumir torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia en sus acciones […] el juez en su decisión, explicando de forma detallada cuales puntos o circunstancias de los hechos lo llevaron a determinar dejar de lado la invocación por parte de la defensa del tipo penal de homicidio involuntario y determinar el porqué del homicidio voluntario a la luz de no comprobarse que el estado de embriaguez no le impidió su ubicación en tiempo y espacio y que no anuló el conocimiento que tenia de sus actos y de lo que había ocurrido al hacer uso de su posición para sustraerse del arresto y que por su posición de militar no lo podían arrestar, así como ordenando que lo llevaran a la casa en tres minutos y quedando establecido por demás que estaba consciente de sus actos por la naturaleza de las heridas, quien al disparar causó el mayor daño […],* que en ese mismo sentido la Corte *a qua* destacó que *la única víctima directa de los hechos el señor* [redacted], *en ningún momento expresa que el imputado estuvo borracho, sino por el contrario que lo*

vio normal, siendo que la única persona que dice haberlo visto en estado de embriaguez porque éste estaba tambaleando, es el agente que practica el arresto, destacando esta corte que esa apreciación ocurre después de la ocurrencia de los hechos, mientras que el único testigo presencial antes, durante y después delos hechos es la víctima [redacted]*, quien al preguntársele sobre el estado del imputado antes de la ocurrencia del hecho estableció haberlo visto normal* […] *el relato factico, el señor* [redacted]*, era consciente de que un miembro de la institución de rango inferior al suyo tenía órdenes de llevarlo a su casa, lo que se observa cuando manifiesta "Te voy a dar tres (3) minutos para que me lleve a mi casa", mientras que momentos más tarde se resistió al arresto, pues conforme a las declaraciones del agente policial* [redacted]*, quien establece: "Allá fue difícil ponerlo bajo arresto porque, aunque él estaba en un estado de embriaguez, él sabía que era militar porque él nos dijo que no podíamos ponerlo bajo arresto, porque él era un guardia, era un mayor y eso", que de tales planteamientos se vislumbra a todas luces la conciencia que poseía el imputado de su persona y su entorno, así como el discernimiento de lo correcto y lo incorrecto […];* verificándose que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable.

4.7. Lo anterior, fue corroborado por los elementos de pruebas testimoniales[3], de los cuales no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, así como las pruebas documentales[4], periciales[5] e ilustrativa[6]; todo esto teniendo en consideración la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en los hechos que se le imputan, de disparar dos veces contra el mayor [redacted], quien murió a causa de esos disparos y también hirió al raso [redacted] con un disparo, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; dejando

[3] Declaraciones de la víctima [redacted], del sargento de la policía nacional [redacted], del policía [redacted].

[4] Acta de inspección técnico policial núm. 236-2023, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el 2do teniente [redacted], [redacted]., [redacted], y cabo [redacted], [redacted].; Acta de levantamiento de cadáver núm. 071330 de fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por la doctora [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada al occiso [redacted]; Acta de levantamiento de cadáver, de fecha cuatro (4) de mayo del dos mil veintitrés(2023), instrumentada por el Licdo. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de la doctora [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el sargento [redacted], [redacted]., entre otras

[5] Copia del informe de autopsia núm. SD-A-0449-2023 de fecha cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Dra. [redacted] y Dra. [redacted], médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Certificado médico núm. 72412, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

[6] Bitácora de fotografía con fecha de comprobación el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Licda. [redacted], ministerio público del Distrito Nacional.

claro la alzada, que la responsabilidad del imputado queda enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, al indicar que *se vislumbra a todas luces la conciencia que poseía el imputado de su persona y su entorno, así como el discernimiento de lo correcto y lo incorrecto, lo que se evidencia ante su desacuerdo de ser arrestado por un oficial de rango inferior, por considerarlo incorrecto, por lo que a todas luces nos encontramos ante un imputado que aun habiendo ingerido bebidas alcohólicas, su voluntad y conocimiento psíquico de su entorno no se encontraba comprometido a tal punto de desconocer por completo el resultado de sus acciones, y en tal sentido resulta imposible que jurídicamente se califique su accionar como una imprudencia o inobservancia, y que por tanto se tipifique conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal Dominicano*; postura que comparte esta Sede de Casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno al estado de embriaguez en el que se encontraba el imputado, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha alegación, al realizar un examen a las piezas del proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.8. Vale destacar, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo

tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En ese mismo orden, debemos precisar que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua* resulta ser la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, por lo que al hacer suyos sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o análisis de lo peticionado como arguye el reclamante; máxime que en el presente caso, la corte no solo se limitó a exponer los argumentos de la sentencia apelada, sino que también dio

sus propios razonamientos.

4.10. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 172, 321, 337 del Código Procesal Penal, 319 del Código Penal, artículo 40 numérales 13 y 14, y artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, al comprobar fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado; llegando a la conclusión de que los elementos de prueba en su conjunto fueron capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted]; por lo que procede que el medio analizado sea desestimado.

En relación al recurso de casación por los querellantes y actores civiles [redacted]

4.11. Los recurrentes invocan dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera

conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, en cuanto a la reducción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, pues a su entender, la Corte *a qua* de manera ilógica, basados en elementos infundados y desproporcionales, reducen la condena de quince años (15) de prisión a nueve (9) años de prisión, utilizando como parámetro el artículo 339 del Código Procesal Penal, y sin fundamento jurídico, que por demás esto lo realizan en violación al derecho de defensa, ya que fue otorgada sin que el abogado del imputado [redacted] la solicitara, pues los jueces quedan atados a las conclusiones de las partes y sus solicitudes, por su papel de imparcialidad.

4.12. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta Corte de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el

criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.13. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

4.14. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, se observa que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando modificó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado al imputado, en el sentido de que tal y como lo establecieron la parte recurrente y querellante, es una sanción desproporcional al daño materializado por el ciudadano [redacted], pues fue la persona que disparó dos veces contra el mayor [redacted], quien murió a causa de esos disparos y también hirió al raso [redacted] con un disparo, ante tal situación, es indudable que el grado de participación del recurrente, necesariamente, repercute en la sanción impuesta por el primer grado, además de que tampoco existe ninguna atenuante que pueda disminuir el grado de culpabilidad de [redacted] en este caso, de modo que el efecto futuro de la condena debe permitirle reflexionar sobre sus actos, los cuales han causado un grave daño a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en sentido general, pues reducen las expectativas de seguridad ciudadana.

4.16. En esos términos, habiendo evaluado las circunstancias del caso se ha determinado que la pena de quince (15) años impuesta por el

tribunal de primer grado resulta suficientemente razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes y recurrentes [redacted], al haberse verificado los vicios en los que incurrió la corte de apelación; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 063-2023-EPEN-00513
Rc. 1) [redacted]; 2) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoados por [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellantes y actores civiles, contra la referida decisión.

Tercero: Dicta propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión recurrida, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia, condena al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en su calidad de madre e hijos de la víctima [redacted]

[redacted], a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Quinto: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]